

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 1900131050012006-00424
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
DEMANDADO: LOURDES MARÍA MEDINA SÁNCHEZ Y JAVIER VARGAS RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 18 de abril de 2022.

En la fecha pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, informándole que mediante memoriales que anteceden el apoderado de la parte ejecutante solicita se adelante la diligencia de secuestro de las acciones de dominio que con antelación se embargaron dentro del presente proceso, aunado a ello solicita se decrete varias medidas cautelares y presenta actualización del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 284

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, el despacho procederá a resolver sobre las peticiones elevadas por el abogado de la parte ejecutante:

1. DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Revisado el expediente, se observa en el presente asunto que mediante auto interlocutorio Nro. 233 del 06 de abril de 2016 (páginas 106 y ss. expediente digital #02), se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las acciones de dominio de que son copropietarios y que tiene radicadas los demandados LOURDES MARÍA MEDINA SÁNCHEZ, JAVIER VARGAS RUIZ y JOSE GREGORIO GUZMÁN ANACONA, en el inmueble descrito así: Apartamento u oficina No. 106 ubicada en la calle 1 N. 7-14 de la ciudad de Popayán con **matricula inmobiliaria No. 120-54043**, comprendida dentro de los siguientes linderos: al NORTE en 11 metros limita con oficina de propiedad de GUILLERMO CAICEDO. Por el **SUR**, en dos tramos rectos continuos de 5.20 metros, y 260 metros, limita con el local de propiedad del señor JORGE VALENZUELA. Por el **ORIENTE**, en 1.70 metros, limita con el edificio el prado II etapa y dos tramos continuos de 1.65 metros y 150 con

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 1900131050012006-00424
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
DEMANDADO: LOURDES MARÍA MEDINA SÁNCHEZ Y JAVIER VARGAS RUIZ

la misma oficina de propiedad del señor GUILLERMO CAICEDO. Por el **OCCIDENTE**, en 5.60 metros, limita con la carrera 7, CENIT, en toda su extensión, limita con los consultorios del señor HENRY LOPEZ y MIGUEL FIRSTMAN, NAIR, con cimentación del edificio el prado I etapa.

De lo anterior, según se observa, la medida fue efectivamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal y como consta en el Certificado de Tradición del bien, visible en las páginas Nro. 128 y 130 del cuaderno ejecutivo Nro. 2, estando pendiente, únicamente, la diligencia de secuestro.

En razón a lo anterior, se hace necesario ordenar la comisión a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, por cuanto el bien se encuentra ubicado en el Edificio "El Prado", con Calle 2 Nro. 7-14, de la ciudad de Popayán, para que practique la diligencia de secuestro de las acciones de dominio previamente ordenadas sobre dicho bien inmueble.

Sobre el particular, examinado el inciso primero del artículo 37 del CGP, éste autoriza al Juez de conocimiento conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria, textualmente la norma establece:

"ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. *La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales."* (Se subraya y negrilla con intención)

Al tenor de lo expuesto, la comisión si resultaba procedente en este caso para la diligencia de secuestro de un inmueble, al estar acorde con lo reglado en el artículo 37 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

En concordancia, el artículo 38 del CGP regula dicha potestad en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

(...)

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, *sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 1900131050012006-00424
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
DEMANDADO: LOURDES MARÍA MEDINA SÁNCHEZ Y JAVIER VARGAS RUIZ

diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

(...)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía." (Se subraya y negrilla con intención)

Corolario, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017- 00197-00(2363), con ponencia del Dr. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente:

"(...) A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada...

En ese contexto, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia transcrita, se cumplen los presupuestos por comisionar a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, para que realice la aludida diligencia de secuestro, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta que mediante auto interlocutorio Nro. 482 del 22 de junio de 2011 (páginas 37 a 39, archivo digital #02, cuaderno ejecutivo 02), se ordenó el archivo del presente proceso contra

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 1900131050012006-00424
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
DEMANDADO: LOURDES MARÍA MEDINA SÁNCHEZ Y JAVIER VARGAS RUIZ

el demandado JOSÉ GREGORIO GUZMÁN ANACONA, y, en consecuencia, se ordenaron CANCELAR las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren dispuesto contra el citado ejecutado, y se ordenó seguir adelante la ejecución solamente contra los señores LOURDES MARÍA MEDINA SÁNCHEZ Y JAVIER VARGAS RUIZ, providencia que quedó debidamente ejecutoriada porque no fue objeto de recursos.

Al tenor de lo anterior, se tiene que, debe dejarse sin efecto -parcialmente-, dada su ilegalidad, lo dispuesto en el ordinal segundo del auto interlocutorio Nro. 233 del 06 de abril de 2016, únicamente, en el aparte en el cual se decretó el embargo y secuestro de las acciones de dominio del Sr. **José Gregorio Guzmán Anaconda** en el inmueble: apartamento u oficina No. 106 ubicada en la Calle 1 N. 7-14 de la ciudad de Popayán con **matrícula inmobiliaria No. 120-54043**, pues por error involuntario se decretó la medida respecto de dicho sujeto procesal sobre quien se archivó el proceso y se ordenó el levantamiento de las cautelares decretas en su contra desde el año 2011.

Lo anterior, pues como se dijo, lo dispuesto en el aparte referido del ordinal segundo del auto interlocutorio 233 del 06 de abril de 2016, resulta ilegal y ante una situación de esta naturaleza, vale traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien tiene dicho que si bien el Juez no puede de oficio revocar sus decisiones, no obstante lo anterior, en situaciones similares a las que aquí se presentan, cuando existe un error en una de sus decisiones, éstas no son ley del proceso y debe la autoridad judicial que lo emitió proceder a revocarlas; es decir, cuando se presentan casos como el que nos ocupa, el juez debe apartarse del auto ilegal, así este haya quedado en firme, puesto que la ilegalidad no lo ata.

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. Vargas Díaz Isaura, Radicación No. 32964, Acta No. 003, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 1900131050012006-00424
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
DEMANDADO: LOURDES MARÍA MEDINA SÁNCHEZ Y JAVIER VARGAS RUIZ

De lo anterior podemos concluir que, cuando el juez encuentre que una de sus decisiones contrarían lo que una norma legal dispone para un determinado caso, es deber de la autoridad judicial apartarse de los efectos de la decisión basada en un error, pues no se puede insistir en él y permitir que siga siendo fuente de más errores, perjudicando a las partes en contienda y desgastando de manera innecesaria el aparato judicial, máxime cuando se archivó el proceso respecto de una de las personas ejecutadas y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares en su contra, de ahí que, persistir en el embargo y secuestro de una cuota parte de sus derechos sobre un bien quebrantaría sus derechos a la par que sería una ilegalidad, en consecuencia de lo dicho, se dejará sin efecto – de forma parcial- lo dispuesto en el ordinal segundo del auto interlocutorio 233 del 06 de abril de 2016, únicamente, en lo que se refiere al decreto del embargo y secuestro de las acciones de dominio del Sr. **José Gregorio Guzmán Anacona** en el inmueble: Apartamento u oficina No. 106 ubicada en la Calle 1 N. 7-14 de la ciudad de Popayán con matrícula inmobiliaria No. 120-54043.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y con el fin de dar claridad a su estudio y procedencia, estas se estudiarán de forma individual.

2. RESPUESTA A LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1. SOBRE EL EMBARGO DE REMANENTES

El artículo 466 del C.G.P. dispone que *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”*.

Así las cosas, en orden a lo planteado, según se observa la solicitud de embargo de remanentes realizada por el apoderado de la parte ejecutante, la misma es procedente, por tanto se decretará el embargo de remanentes de los bienes que se encuentran embargados dentro de los siguientes procesos:

- Proceso declarativo abreviado, propuesto por **C.I.S.A** contra el señor **JAVIER VARGAS RUIZ**, con radicado N° **190013103001-2007-00169-00**, proceso que se encuentra en curso en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.
- Proceso ejecutivo singular, propuesto por el **EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra los señores **JAVIER VARGAS RUIZ Y LOURDES MARÍA MEDINA**, con radicado N° **19001-4189-004-2019-00520-00**, proceso que se encuentra en curso en el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**.
- Proceso declarativo verbal, propuesto por la Sra. **EULALIA HERRERA**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 1900131050012006-00424
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
DEMANDADO: LOURDES MARÍA MEDINA SÁNCHEZ Y JAVIER VARGAS RUIZ

MORA contra el señor **JAVIER VARGAS RUIZ**, con radicado N° **190013110001-2011- 00573-00**, proceso que se encuentra en curso en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

- Proceso ejecutivo singular, propuesto por el **EDIFICIO EL PRADO** contra los señores **JAVIER VARGAS RUIZ Y LOURDES MARÍA MEDINA**, con radicado N° **190014003001-2018-00162-00**, proceso que se encuentra en curso en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**.

2.2. EMBARGO DE DINEROS (PÁGINA DIGITAL 138 – ARCHIVO DIGITAL #02)

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

Siendo procedente la medida anterior, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, limitándola a la cantidad de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**.

2.3. EMBARGO DE ACCIONES DE DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE

Sobre el particular se observa que se ha solicitado el embargo y secuestro preventivo de las acciones de dominio de propiedad de la Sra. LOURDES MARIA MEDINA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 34.534.969, y que tiene radicadas en el LOTE # 134, SECTOR 3, MANZANA 6 del Parque Cementerio de Popayán, identificado con la M.I. # 120-135949.

Revisada la solicitud y el expediente, no se observa que se haya allegado, para los efectos anteriores, el certificado de tradición del bien inmueble con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 120-135949, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para determinar la situación jurídica del bien hasta el momento de expedición del certificado, en ese sentido, se requerirá a la parte ejecutante para que en un término de cinco (5) días, contados desde la notificación de este auto a dicha parte por anotación en estados electrónicos, se sirva aportar un certificado actual de ese bien.

3. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En cuanto a la actualización del crédito y teniendo en cuenta lo

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 1900131050012006-00424
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
DEMANDADO: LOURDES MARÍA MEDINA SÁNCHEZ Y JAVIER VARGAS RUIZ

ordenado en el artículo 446 del CGP, se procederá a correr trasladado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible en la página digital 120 del Cuaderno Ejecutivo 2.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico alguno, **en forma parcial**, lo dispuesto en el ordinal segundo del auto interlocutorio 233 del 06 de abril de 2016, **únicamente**, en lo que se refiere al decreto del embargo y secuestro de las acciones de dominio del Sr. **JOSÉ GREGORIO GUZMÁN ANACONA** en el bien inmueble: Apartamento u oficina No. 106, ubicada en la Calle 1 N. 7-14 de la ciudad de Popayán, identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 120-54043**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

LÍBRESE el oficio respectivo (**ANEXAR** el Oficio Nro. 285 del 06 de abril de 2016 – página 129, cuaderno Nro. 2).

SEGUNDO: COMISIONAR al **INSPECTOR DE POLICÍA DE POPAYAN**, para auxiliar al juzgado en **la práctica de diligencia de secuestro** ordenada sobre las acciones de dominio de que son copropietarios y que tiene radicadas los demandados LOURDES MARÍA SÁNCHEZ y JAVIER VARGAS RUIZ, en el inmueble: Apartamento u oficina No. 106 ubicada en la Calle 1 N. 7-14 de la ciudad de Popayán con **matricula inmobiliaria No. 120-54043**; tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el **DESPACHO COMISORIO** correspondiente con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia. Se advierte que el servidor comisionado cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en la Ley 2030 del 2020.

Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES, de los bienes que se encuentran embargados, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso declarativo abreviado, propuesto por **C.I.S.A** contra el señor **JAVIER VARGAS RUIZ**, con radicado N° **190013103001-2007-00169-00**, proceso que se encuentra en curso en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.
- Proceso ejecutivo singular, propuesto por el **EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra los señores **JAVIER VARGAS RUIZ Y LOURDES MARÍA MEDINA**, con radicado N° **19001-4189-004-2019-00520-00**, proceso que se encuentra en curso en el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 1900131050012006-00424
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
DEMANDADO: LOURDES MARÍA MEDINA SÁNCHEZ Y JAVIER VARGAS RUIZ

POPAYÁN.

- Proceso declarativo verbal, propuesto por la Sra. **EULALIA HERRERA MORA** contra el señor **JAVIER VARGAS RUIZ**, con radicado N° **190013110001-2011- 00573-00**, proceso que se encuentra en curso en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.
- Proceso ejecutivo singular, propuesto por el **EDIFICIO EL PRADO** contra los señores **JAVIER VARGAS RUIZ Y LOURDES MARÍA MEDINA**, con radicado N° **190014003001-2018-00162-00**, proceso que se encuentra en curso en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**.

Librar los oficios respectivos.

Háganse las advertencias sobre la prelación de créditos, conforme el 465 del CGP.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posean el señor **JAVIER VARGAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.525.371, y la Sra. **LOURDES MARÍA MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.534.969, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA**, de esta ciudad, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida.

QUINTO: LIMITAR, las medidas cautelares aquí decretadas, a la cantidad de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)**.

SEXTO: REQUERIR a la PARTE EJECUTANTE, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados desde la notificación de este auto a dicha parte, por anotación en estados electrónicos, allegue el respectivo certificado de tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 120-135949, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para proceder al estudio de las restantes medidas cautelares, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la parte ejecutada, por el término legal, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (visible en la página digital 120 del Cuaderno Ejecutivo 2) en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 1900131050012006-00424
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
DEMANDADO: LOURDES MARÍA MEDINA SÁNCHEZ Y JAVIER VARGAS RUIZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 1900131050012010-00059
EJECUTANTE: MIGUEL FERNANDO VELASCO ARTEAGA
EJECUTADO: JAIME MEDINA GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 18 del año 2022.

En la fecha me permito informar a la señora Juez que mediante memoriales que anteceden el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten varias medidas cautelares, igualmente se tiene que está pendiente de resolver sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.- Sírvase Proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 283

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se verifica que las medidas cautelares solicitadas por el abogado de la parte ejecutante fueron decretadas con anterioridad mediante auto interlocutorio Nro. 543 del 18 de diciembre de 2019, sin embargo, se observa que no reposan en el expediente los oficios de comunicación de dichas medidas, como tampoco las demás actuaciones que mediante dicha providencia se decretaron para la efectividad o materialización de éstas, no siendo procedente volver al estudio de medidas cautelares ya ordenadas en este asunto.

Ahora, como las medidas que solicita la parte ejecutante ya se decretaron, lo que procede es ordenar dar cumplimiento a las mismas, librando los respectivos oficios a las autoridades respectivas, para su efectiva materialización y en garantía de los derechos del ejecutante. Recuérdese, en este auto se ordenaron las siguientes medidas cautelares: 1) Embargos de remanentes en distintos procesos, 2) Embargo y secuestro de los vehículos de placas QEQ-861, IHO-477 y PYK-454 y finalmente, 3) embargo y secuestro de un crédito.

En cuanto a la reliquidación del crédito, se tiene que ésta fue presentada por la parte ejecutante¹ y luego por auto interlocutorio Nro. 543 del 18 de diciembre de 2019, en su numeral sexto, se ordenó su traslado a la parte ejecutada de acuerdo con el artículo 446 del CGP (páginas 145 a 150, proceso ejecutivo parte 2, archivo digital #02), entonces, se tiene que la

¹ Liquidación del crédito en las páginas 123 a 125, del archivo digital #02.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 1900131050012010-00059
EJECUTANTE: MIGUEL FERNANDO VELASCO ARTEAGA
EJECUTADO: JAIME MEDINA GUTIERREZ

misma no fue objetada por la parte ejecutada, en consecuencia, la misma se aprobará.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones del abogado de la parte ejecutante, a través de las cuales insiste en el decreto de medidas cautelares ya ordenadas en este asunto.

SEGUNDO: En garantía de los derechos del ejecutante, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en Auto Interlocutorio Nro. 543 del 18 diciembre de 2019, librando los oficios respectivos de embargo y demás decisiones a las autoridades respectivas.

Para tales efectos, **Líbrese los oficios correspondientes.**

TERCEERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA MIÑO ARANGO
DEMANDADO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA
RADICADO: 19001-31-05-001-2011-00439

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 18 de abril de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se debe incluir en el Registro Nacional de Emplazados a la parte demandada **SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA**, pues mediante auto que antecede se ordenó su emplazamiento, sin que hasta el momento se hayan efectuado dichas diligencias, igualmente, no ha sido posible la notificación de la demanda al abogado designado como curador ad litem de dicha parte, en consecuencia, se hace necesario notificar de su designación a su correo electrónico. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 193
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el informe secretarial se adecua a la realidad procesal del presente asunto.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: INCLUIR en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a la parte demandada **SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA**, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que consagra la inclusión en el mismo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda por medio del correo institucional al abogado **JAIRO JOSÉ MUÑOZ ÑAÑEZ**, quien fuera

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA MIÑO ARANGO
DEMANDADO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA
RADICADO: 19001-31-05-001-2011-00439

designado como curador ad litem de **SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2015-00080-00
DTE: ROBINSON SOLIS ANGULO
DDO: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAPI - ENERGUAPI
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso a despacho el presente asunto, informándole a la señora Juez que el abogado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 23 del 19 de enero de 2022, proferido por este Juzgado, para que se revoque el numeral segundo de la parte resolutive. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 192
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el ordinal segundo del auto interlocutorio Nro. 23 del 19 de enero de 2022, por medio de la cual se negó la medida cautelar propuesta por dicha parte.

En ese orden de ideas, el juzgado considera procedente dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte ejecutante, como quiera que el auto recurrido se notificó por estados electrónicos Nro. 005 el 20 de enero de 2022 y los recursos de allegaron al buzón institucional el mismo día, a las 7:28 PM, esto es, en hora inhábil, entendiéndose recibido al día siguiente, pero, aun así, oportunamente; debiéndose correr traslado de este, por el término de tres días hábiles a su contraparte, conforme al artículo 110 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2015-00080-00
DTE: ROBINSON SOLIS ANGULO
DDO: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAPI - ENERGUAPI
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO RECURSO

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

CORRER traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio Nro. 23 del 19 de enero de 2022, a la parte ejecutada por el término de tres días hábiles, conforme al artículo 110 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120150035600
DEMANDANTE: LUZ CELINA ALDANA
DEMANDADO: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de abril de 2022.

En la fecha paso a Despacho el presente asunto, informándole a la señora juez que la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio Nro. 202 del 29 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió una objeción contra la liquidación del crédito alterada de oficio por este despacho, igualmente se observa que la parte ejecutada presentó nuevamente una objeción contra la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANACIÓN NÚMERO: 191
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa que el auto recurrido fue notificado por estados del 30 de abril de 2021, que la parte actora recurre dicho auto proponiendo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** el día 06 de mayo siguiente, por lo cual se pasa a realizar su estudio:

Con miras al recurso interpuesto, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición en materia laboral es el contenido en el artículo 63 del CPTSS, que a la letra dice:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados(...)”

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, descendiendo al caso bajo examen, se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto, en el caso concreto, este término vencía el 04 de mayo de 2021, y la parte ejecutante allega el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 06 de mayo de dicha anualidad, lo que significa que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Por otro lado, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 65 del CPTSS fue presentado dentro del término legal, por lo tanto deberá concederse el mismo y enviar el proceso al Superior para que sea resuelto.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120150035600
DEMANDANTE: LUZ CELINA ALDANA
DEMANDADO: UGPP

Por otro aspecto, el abogado de la parte ejecutada presentó un escrito señalando que presenta objeción a la liquidación del crédito presentada por el liquidador de la jurisdicción ordinaria, la cual sirvió de base para que este juzgado alterara de oficio la liquidación del crédito presentada en este asunto.

Sobre el particular, el juzgado considera que la liquidación del crédito llevada a cabo por parte del liquidador asignado a la jurisdicción ordinaria sirvió de base a este despacho para resolver la objeción presentada por la propia ejecutada contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, el auto que resuelve una objeción o la modifica de oficio es apelable, mas no es susceptible nuevamente de una objeción. Dicho de otra forma, no es procedente la objeción del crédito contra el auto que resuelve contra la objeción del crédito.

De permitirse una nueva objeción contra el auto que resuelve la objeción, los procesos se harían eternos, sin que esta jurisdicción pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de una limitación razonable, además, que contra la decisión bien se pudieron interponer los recursos de ley –recursos de reposición y apelación-, con la finalidad que sea el superior quien determine si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse; recursos a los que si acudió la parte ejecutante.

Ahora bien, debe hacerse claridad en que, el hecho de que el juzgado haya tomado como base la liquidación del actuario de la jurisdicción ordinaria para resolver sobre la liquidación del crédito y su objeción, no implica que contra esa decisión actuarial quepa la objeción del crédito, pues se insiste en que la misma se tomó como base para resolver sobre la liquidación presentada y su objeción, siendo dicha decisión del juzgado recurrible, pues resolvió la objeción y alteró de oficio la liquidación presentada, mas no nuevamente objetable.

Por todo lo expuesto El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción del crédito presentada por el abogado de la UGPP.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por extemporáneo.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de **APELACION** propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del Auto

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120150035600
DEMANDANTE: LUZ CELINA ALDANA
DEMANDADO: UGPP

Interlocutorio Nro. 202 del 29 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió sobre una liquidación del crédito y se alteró de oficio la misma.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente expediente a la **SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, para que se desate la alzada.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120170022800
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 18 de abril de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Honorable Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral, mediante providencia del 07 de marzo de 2022, confirmó el auto interlocutorio No. 185 del veintiséis (26) de abril de 2021, proferido por este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 287

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que es necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, aunado a ello se observa que está pendiente disponer sobre la entrega de unos títulos judiciales que se encuentran a disposición de la parte ejecutante.

Previo a resolver la solicitud anterior, se hace necesario recordar que en auto anterior el juzgado negó la entrega de los títulos solicitados por el abogado de la parte ejecutante hasta tanto la liquidación del crédito se encontrara en firme, en ese orden de ideas, como con la decisión del Superior la liquidación en este asunto a la fecha se encuentra en firme, **la misma asciende a la cantidad de \$113.058.052**; conforme la liquidación anexa en el archivo digital #07.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120170022800
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO

Ahora bien, los títulos puestos a disposición de la parte ejecutante fueron relacionados en la audiencia de decisión de excepciones para llegar a la decisión de declarar un pago parcial de la obligación, dicha situación también se tuvo en cuenta en la liquidación de crédito efectuada por el liquidador asignado para la jurisdicción ordinaria el Profesional Universitario Grado 12 Pablo Cesar Campos Gonzales.

Así las cosas, es procedente entrega de los títulos que se encuentran a disposición de la Sra. Olga Martha Topa, de conformidad con el sistema de consulta de títulos del Banco Agrario, los cuales ascienden a la cantidad de \$ 10.564.187, y que se relacionan a continuación:

- 469180000529512 por valor de \$443.193.
- 469180000531922 por valor de \$496.699.
- 469180000534385 por valor de \$471.102.
- 469180000536571 por valor de \$476.072.
- 469180000539405 por valor de \$471.580.
- 469180000541433 por valor de \$461.812.
- 469180000543554 por valor de \$475.767.
- 469180000546435 por valor de \$471.102.
- 469180000548754 por valor de \$466.437.
- 469180000551396 por valor de \$460.629.
- 469180000554142 por valor de \$465.532.
- 469180000556591 por valor de \$440.418.
- 469180000558841 por valor de \$440.795.
- 469180000560505 por valor de \$440.418.
- 469180000563038 por valor de \$447.772.
- 469180000565508 por valor de \$496.260.
- 469180000568731 por valor de \$523.022.
- 469180000568895 por valor de \$170.636.
- 469180000571796 por valor de \$482.505.
- 469180000574091 por valor de \$486.864.
- 469180000576123 por valor de \$481.355.
- 469180000578731 por valor de \$486.864.
- 469180000581425 por valor de \$507.353.

Además de lo anterior, revisada la relación actual del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de este juzgado se pagaron otros títulos judiciales a nombre de la ejecutada ELSA MARY RODRÍGUEZ MUÑOZ, a favor de la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120170022800
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO

ejecutante OLGA MARTHA TOPA, pues en total son 34 títulos pagados en este asunto, así:

- 469180000583980 por valor de \$481.570.
- 469180000585811 por valor de \$568.466.
- 469180000588113 por valor de \$528.513.
- 469180000589770 por valor de \$541.731.
- 469180000591559 por valor de \$524.794.
- 469180000593233 por valor de \$ 86.875.
- 469180000594417 por valor de \$529.923.
- 469180000596423 por valor de \$529.923.
- 469180000598257 por valor de \$529.923.
- 469180000599900 por valor de \$529.923.
- 469180000601941 por valor de \$343.334.

Lo anterior obedece a que por auto interlocutorio Nro. 439 del 19 de diciembre de 2017 (pág. 29 y ss., archivo digital #02), en su numeral segundo se DECRETÓ el embargo de la quinta parte que excediera del salario mínimo mensual que devengue la señora ELSA MARY RODRÍGUEZ, como docente al Servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Popayán.

Por todo lo expuesto, procede la entrega de todos los títulos relacionados anteriormente.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **SUPERIOR** mediante providencia del 07 de octubre de 2021, la cual confirmó el auto interlocutorio Nro. 185 del 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte ejecutante o a su apoderado judicial, siempre que acredite la facultad para recibir, los títulos judiciales que a continuación se relacionan:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120170022800
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO

- 469180000529512 por valor de \$443.193.
- 469180000531922 por valor de \$496.699.
- 469180000534385 por valor de \$471.102.
- 469180000536571 por valor de \$476.072.
- 469180000539405 por valor de \$471.580.
- 469180000541433 por valor de \$461.812.
- 469180000543554 por valor de \$475.767.
- 469180000546435 por valor de \$471.102.
- 469180000548754 por valor de \$466.437.
- 469180000551396 por valor de \$460.629.
- 469180000554142 por valor de \$465.532.
- 469180000556591 por valor de \$440.418.
- 469180000558841 por valor de \$440.795.
- 469180000560505 por valor de \$440.418.
- 469180000563038 por valor de \$447.772.
- 469180000565508 por valor de \$496.260.
- 469180000568731 por valor de \$523.022.
- 469180000568895 por valor de \$170.636.
- 469180000571796 por valor de \$482.505.
- 469180000574091 por valor de \$486.864.
- 469180000576123 por valor de \$481.355.
- 469180000578731 por valor de \$486.864.
- 469180000581425 por valor de \$507.353.
- 469180000583980 por valor de \$481.570.
- 469180000585811 por valor de \$568.466.
- 469180000588113 por valor de \$528.513.
- 469180000589770 por valor de \$541.731.
- 469180000591559 por valor de \$524.794.
- 469180000593233 por valor de \$ 86.875.
- 469180000594417 por valor de \$529.923.
- 469180000596423 por valor de \$529.923.
- 469180000598257 por valor de \$529.923.
- 469180000599900 por valor de \$529.923.
- 469180000601941 por valor de \$343.334.

TERCERO: Esta decisión se notificada en estado a las partes, atendiendo el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120170022800
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00090-00
DTE: SANDRA PATRICIA MENDEZ OROZCO
DDO: PREMEDIC SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 18 de abril de 2022.

En la fecha pasa a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que conforme a su requerimiento de informe sobre la relación de procesos activos del juzgado, se encontró el expediente de la referencia, el cual hace parte de los procesos activos del juzgado que se encontraba sin digitalizar y sobre el que existe una solicitud pendiente de resolver, relacionada con un recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, aunado a ello se tiene que el abogado de la parte ejecutante ha sustituido el poder a él conferido en una nueva abogada. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 282

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, el objeto del presente proveído es resolver sobre una solicitud del abogado de la parte ejecutante relativa a que no está de acuerdo con la decisión del juzgado de abstenerse de insistir en el decreto de las medidas cautelares relativas al embargo de dineros producto de contratos de suministro con la EPS ASMET SALUD.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En ese orden de ideas, se tiene que la inconformidad del recurrente está en el hecho de no haber insistido el juzgado en el decreto de los dineros que ASMET SALUD le debe a la entidad ejecutada.

Para tal efecto manifiesta que si bien los dineros objeto del embargo gozan del beneficio de inembargabilidad, lo cierto es que debe aplicarse las reglas de embargabilidad en la medida que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como base una sentencia de condena debidamente ejecutoriada, debiéndose garantizar la seguridad jurídica y los derechos reconocidos en la sentencia.

Manifiesta que es obligación de la parte demandada aplicar la excepciones al principio de inembargabilidad, por las razones que a continuación se sintetizan:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se cumplen en este caso.
- La entidad demandada no tiene ningún vínculo contractual, actual, con la IPS demandada, por tanto si se embargan y retienen dineros no afectan la prestación del servicio de salud, pues el dinero es producto de un servicio que ya se prestó.

Conforme con lo anterior, el juzgado se permite efectuar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Respuesta al recurso de reposición: El juzgado mantendrá su decisión de no insistir en la medida cautelar por las siguientes razones.

En materia del embargo de los recursos que tienen una destinación u origen en el gasto público en salud y seguridad social, se tiene que se encuentran fuertemente reglamentados y blindados con miras a evitar que estos se usen para una destinación distinta a los que el legislador ha previsto, lo anterior es expresión del artículo 63 constitucional, el cual le confía al Legislador la autoridad de definir cuáles bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, que para el caso de los recursos relacionados con la salud, desde la propia Carta Política, en su artículo 48 C.P., se consagra que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, como también desde su artículo 2º, el cual contempla dentro de los fines esenciales del Estado los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Carta, entre los cuales –al tenor de los artículos 48 y 49 *ibidem*– se encuentra la salud y la seguridad social, reconocidos en su doble dimensión de derechos y servicios en cabeza del propio Estado.

Con el ánimo de ilustrar mejor el tema de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud y su inembargabilidad, vale traer a colación uno los mas recientes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, esto es, la Sentencia T-053 de 2022, que trata sobre el marco normativo y jurisprudencial que regulan dicha materia, en la cual el alto Tribunal expuso lo siguiente:

“...el artículo 356 C.P. crea el Sistema General de Participaciones –SGP– con el fin de asegurar los recursos para que las entidades territoriales puedan financiar específicamente la prestación de los servicios de salud, educación,

agua potable, saneamiento y servicios públicos domiciliarios a su cargo; al paso que el artículo 366 C.P. consagra como objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud – entre otros– y determina que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

A su vez, a nivel legal son varias las disposiciones que concretizan los citados mandatos constitucionales encaminados a garantizar la protección y adecuada administración de los recursos públicos del sistema de salud.

*La **Ley 100 de 1993** –Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones– prescribe en su artículo 9 que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella; en su artículo 153, numeral 3.13, establece que las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito; en su artículo 154, literal g), obliga al Estado a intervenir para evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes; en su artículo 182 señala expresamente que las cotizaciones que recauden las EPS pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en el párrafo de la misma norma precisa que dichas entidades deberán manejar los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad; en sus artículos 218 y siguientes se crea y regula el Fondo de Solidaridad y Garantía para la administración de los recursos de la salud – función que posteriormente asumiría la ADRES– y, a partir de su artículo 225 diseña un esquema de vigilancia y control para preservar una rigurosa supervisión sobre el funcionamiento del sistema y el adecuado manejo de la información y de los respectivos recursos.*

*El **Decreto 111 de 1996** –Estatuto Orgánico del Presupuesto– señala en sus artículos 11 y 19 que la inembargabilidad es uno de los principios rectores del sistema presupuestal y que las rentas, bienes y derechos del presupuesto general de la Nación son inembargables.*

*Por su parte, la **Ley 715 de 2001** –Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros– regula el Sistema General de Participaciones –SGP– constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para financiar, entre otros, el servicio de salud, y prescribe en sus artículos 3, 84 y 89 que tales recursos son de destinación específica, y en su artículo 91 señala que los recursos de SGP no forman unidad de caja con los demás recursos de presupuesto, que su administración debe realizarse en cuentas separadas, y que por su destinación social constitucional estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, con las precisiones fijadas en la jurisprudencia.*

*En el mismo sentido, el **Decreto Ley 28 de 2008** –Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones– indica en su artículo 21*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00090-00
DTE: SANDRA PATRICIA MENDEZ OROZCO
DDO: PREMEDIC SAS

que los recursos del SGP son inembargables, atributo que ha sido modulado por la Corte Constitucional en los términos que se analizarán más adelante.

La **Ley 1438 de 2011** –Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones–, expedida con el objetivo de fortalecer el sistema y a generar condiciones que protejan la salud de la población colombiana, preceptúa en su artículo 23 que los recursos para la atención en salud no podrán usarse en actividades distintas a la prestación de servicios de salud, y que el gasto de administración de las EPS no podrá ser superior al 10% de la unidad de pago por capitación –UPC– conforme a los lineamientos del Gobierno Nacional.

A su vez, la **Ley 1564 de 2012** –Código General del Proceso– dispone en su artículo 594, numeral 1, que los recursos de la seguridad social tienen el carácter de inembargables. En el respectivo párrafo se ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre este tipo de recursos, al tiempo que se establecen unas reglas a seguir para los eventos en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante el principio de inembargabilidad, conforme a las cuales: (i) el funcionario deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia, (ii) si no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden judicial o administrativa de embargo se podrá abstener de cumplirla; (iii) caso en el cual el destinatario de la orden deberá informar al día hábil siguiente sobre el hecho del no acatamiento de la medida a la autoridad que la decretó, en razón a la calidad de inembargables de los recursos afectados; (iv) la autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad; (v) si al cabo de tres días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar; (vi) si la autoridad insiste en ordenar la medida de embargo el destinatario la cumplirá, pero congelará los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se debitó en razón del embargo; y, (vii) en todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. A su vez, en su artículo 597, numeral 11, el Código General del Proceso contempla que las medidas cautelares impuestas podrán ser levantadas a solicitud del Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando recaigan sobre recursos de la seguridad social, y como consecuencia del embargo se produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado.

Igualmente, la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** –Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones– determinó en su artículo 25 que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Del mismo año, la **Ley 1753 de 2015** –Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”– creó en su artículo 66 a la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00090-00
DTE: SANDRA PATRICIA MENDEZ OROZCO
DDO: PREMEDIC SAS

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a la que se le encomendó –entre otras funciones– administrar los recursos del Sistema, incluidos los del Fosyga, efectuar el reconocimiento y pago de las UPC y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, así como realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del sistema, con miras a la optimización del flujo de recursos. En su artículo 67, la ley enlistó los recursos que administraría la ADRES –entre los que se encuentran las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud– y cuál sería la destinación de los mismos –incluidos el reconocimiento y pago a las EPS por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al SGSSS, la financiación de los programas de promoción y prevención, el pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad, entre otros–.

*En concordancia con lo anterior, el **Decreto 2265 de 2017** –mediante el cual se establecen las condiciones generales para la operación de la ADRES y se fijan los parámetros para la administración de los recursos del SGSSS y su flujo– en su artículo 2.6.4.1.4. dispone que se hallan amparados por el principio de inembargabilidad los recursos públicos que financian la salud administrados por la citada entidad, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto, a la luz del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; en su artículo 2.6.4.1.5. alude a la destinación de los recursos de la seguridad social en salud precisando que son de naturaleza fiscal y parafiscal y por lo tanto no pueden ser objeto de ningún gravamen; al tiempo que en su artículo 2.6.4.2.1.2. contempla que el recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las EPS ante la ADRES, cuenta que debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS manejen los demás recursos.*

*Más recientemente, la **Ley 1955 de 2019** –Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022– señala en su artículo 239 que la ADRES realizará, en nombre de las EPS, el giro directo de los recursos correspondientes a UPC de los regímenes contributivo y subsidiado destinadas a la prestación de servicios de salud, a todas las instituciones y entidades que presten dichos servicios, así como a los proveedores, de conformidad con los porcentajes y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*En similares términos, la **Ley 1966 de 2019** –Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones– preceptúa en su artículo 12 que los recursos corrientes de la UPC deberán girarse por la ADRES, en nombre de las EPS, al prestador de servicios de salud o proveedores de tecnologías en salud.*

Con la visión que ofrece el anterior recuento normativo es plausible inferir que al interior de nuestro ordenamiento jurídico se ha diseñado un profuso entramado de instrumentos, órganos y reglas encaminados invariablemente a salvaguardar al máximo los recursos destinados al SGSSS, y a propender a que su manejo en los diferentes niveles o estamentos sea riguroso y se adelante atendiendo estrictos criterios de orden, transparencia, optimización y eficiencia, con el propósito de prevenir que los mismos puedan llegar a ser desviados de su auténtica finalidad, que no es otra que garantizar la efectividad de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas, como exigencia de la cláusula de Estado social de derecho.”

Como puede verse, la protección de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, tienen una protección especial reforzada, que propende porque sean usados única y exclusivamente para asegurar el sistema y especialmente para brindar salud a la población en general, a la vez que las excepciones a dicha inembargabilidad son restrictivas y prohibitivas, en consecuencia, debe estudiarse si constitucionalmente existe alguna excepción a las normas de inembargabilidad de dichos recursos. Al respecto la sentencia referida señaló lo siguiente:

“Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha

inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para

satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.” Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.” (Negritas del juzgado).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00090-00
DTE: SANDRA PATRICIA MENDEZ OROZCO
DDO: PREMEDIC SAS

Desde tal perspectiva, para este despacho es claro que no es procedente la medida de embargo de los recursos que pretende embargar la parte ejecutante, pues si bien existen excepciones constitucionales a la inembargabilidad de los recursos del SGP, como es el caso de las acreencias que tengan origen en acreencias laborales, no ocurre lo mismo con los dineros que hacen parte del SGSSS, en tanto, como expresamente lo establece la Corte Constitucional, no ha introducido ninguna excepción a dichas reglas de inembargabilidad.

Ahora bien, el abogado de la parte ejecutante ha señalado que los recursos objeto del embargo hacen parte de acreencias anteriores de la EPS para con la IPS, para ello transcribe lo que al parecer parece ser una consulta efectuada a ASMET SALUD EPS, donde se señala que ya no tiene convenio con dicha IPS, no obstante ello, como lo ha dicho la Corte Constitucional, la finalidad de los recursos del SGSSS es prestar adecuadamente el servicio de salud a la población, entendiendo además que dicha prestación del servicio de salud no se circunscribe únicamente a la prestación del servicio médico sino también *“la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.”* Por tanto, si bien podría ocurrir que la EPS ya no tiene convenio con la IPS demandada, lo cierto es que aquellos recursos sobre los cuales se pretende su embargo tienen como finalidad última la prestación del servicio de salud por parte de la IPS, sin que sea posible ordenar su embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar por este despacho que existen otras medidas cautelares que se encuentran en curso para efectos de asegurar el pago de las acreencias adeudadas, como es el caso del embargo del establecimiento de comercio, del cual se ha solicitado su perfeccionamiento.

3.2. De la perfección del embargo de un establecimiento de comercio:

En ese sentido, se tiene que en el presente asunto se decretó el embargo y secuestro del establecimiento denominado **CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL Y PREVENTIVA PREMEDIC IPS SAS**, con número de matrícula 121511, de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicada en la carrera 3 Nro. 8A-26, barrio Santander del municipio de Rosas -Cauca, establecimiento de comercio que pertenece a la demandada **CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL Y PREVENTIVA SAS – PREMEDIC SAS**, identificada con el NIT 900443896-1, estando pendiente la diligencia de secuestro.

En razón a lo anterior se hace necesario ordenar la comisión en los términos del art. 37 de CGP aplicable en nuestro procedimiento por remisión expresa del Art. 145 del CPT y SS. por cuanto el presente asunto, no se trata de práctica de pruebas sino de una diligencia de secuestro.

Examinado el inciso primero del artículo 37 del CGP, éste autoriza al Juez de conocimiento conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria, textualmente la norma establece:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00090-00
DTE: SANDRA PATRICIA MENDEZ OROZCO
DDO: PREMEDIC SAS

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, **y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.** No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.”(Se subraya y negrilla con intención).

En concordancia, el artículo 38 del CGP regula dicha potestad en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. . La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. **Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.**

(...)

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

(...)

Corolario, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017- 00197-00(2363), con ponencia del Dr. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“(…) A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada...

Teniendo en cuenta que el bien objeto de secuestro se encuentra ubicado en el municipio de Rosas - Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el art 38 del CGP se comisionará a los Jueces Civiles Municipales de dicha

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00090-00
DTE: SANDRA PATRICIA MENDEZ OROZCO
DDO: PREMEDIC SAS

municipalidad, para que practiquen la diligencia de secuestro previamente ordenada.

En relación con lo anterior, sea importante precisar que en el auto del 17 de septiembre de 2019 que dispuso el decreto de la medida cautelar se tuvo viable la solicitud de embargo del establecimiento de comercio con base en el artículo 593 del CGP (pág.60 a 62, archivo digital #01). El embargo solicitado se perfeccionó, de acuerdo con lo estipulado en el numeral tercero de dicho auto, por cuanto la Cámara de Comercio del Cauca allegó memorial con fecha del 09 de octubre de 2019 a través del cual informó que la inscripción del embargo fue realizada el 08 de octubre de 2019, bajo el registro 7352 (pág.67, ibidem).

No está demás señalar que para el secuestro de bienes se aplicarán las reglas del artículo 595 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el ordinal **QUINTO** del auto interlocutorio Nro. 385 del 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de **APELACIÓN** propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del ordinal **QUINTO** del auto interlocutorio Nro. 385 del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió abstenerse de insistir en el decreto de las medidas cautelares relativas al embargo de dineros producto de contratos de suministro con la **EPS ASMET SALUD**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el enlace del expediente a la **SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,** a través de la Oficina de Reparto (DESAJ-Popayán), para que se desate la alzada, dejándose las anotaciones y constancias pertinentes en el expediente.

CUARTO: COMISIONAR a los Jueces Civiles Municipales de Rosas-Cauca (O. de Reparto), para auxiliar al juzgado en la práctica de diligencia de secuestro previamente ordenada, consistente en el embargo y secuestro del establecimiento denominado **CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL Y PREVENTIVA PREMEDIC IPS SAS,** con número de matrícula 121511, de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicada en la Carrera 3 Nro. 8A-26, Barrio Santander del municipio de Rosas - Cauca, establecimiento de comercio que pertenece a la demandada **CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL Y PREVENTIVA SAS – PREMEDIC SAS,** identificada con el NIT 900443896-1.

Para tal efecto, **LÍBRESE** el **DESPACHO COMISORIO** correspondiente con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia. Se advierte que el servidor comisionado cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en la Ley 2030 del 2020.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00090-00
DTE: SANDRA PATRICIA MENDEZ OROZCO
DDO: PREMEDIC SAS

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el Dr. RONAL ANTONIO CAMPO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.059.597.567 de Morales (Cauca), abogado en ejercicio y Tarjeta Profesional Nro. 251.406, quien ha venido actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ OROZCO (ejecutante), y **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como abogada de la parte ejecutante a la abogada **LORENA RIVERA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.554.914 y T. P. Nro. 225. 371 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00088-00
DTE: SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO
DDO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 18 de abril de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de la obligación consignada en la sentencia de condena de fecha 25 de noviembre de 2016. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 278
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la conciliación dictada dentro del proceso ordinario laboral, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, el cual señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00088-00
DTE: SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO
DDO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES Y OTROS

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."

La norma en comento no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la conciliación.

2. Antecedentes

La señora **SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la sociedad **SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P. LTDA**, representada legalmente por la Sra. **YVONE FALS DEBORAH**, y los Sres. **JAIME FALS BORDA, Ehiber Jesus Ordoñez Gallego, YVONE FALS DEBORAH y LINA MARIA FALLA VARGAS**, una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento adelantada el día 25 de noviembre de 2016, se declaró que entre la demandante y la sociedad **SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P LTDA**, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, existió un contrato de trabajo comprendido entre el 10 de febrero de 2008 y el 03 de junio de 2010.

Se declaró además, la procedencia de la solidaridad de que trata el artículo 36 del CST, en consecuencia se condenó solidariamente a los socios **JAIME FALS BORDA, Ehiber Jesus Ordoñez Gallego, YVONE FALS DEBORAH Y LINA MARIA FALLA VARGAS**.

Como consecuencia de lo anterior se condenó a la sociedad **SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P. LTDA** y solidariamente a sus socios hasta el monto de sus aportes a la sociedad, **JAIME FALS BORDA, Ehiber Jesus Ordoñez Gallego, YVONE FALS DEBORAH Y LINA MARIA FALLA VARGAS**, a pagar a la demandante la cantidad de \$49.888.564 por concepto de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones, conforme a la liquidación que les fue entregada.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00088-00
DTE: SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO
DDO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES Y OTROS

Se condenó a la sociedad **SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P. LTDA** y solidariamente a sus socios hasta el monto de sus aportes a la sociedad, **JAIME FALS BORDA, EHIBER JESUS ORDOÑEZ GALLEGO, YVONE FALS DEBORAH Y LINA MARIA FALLA VARGAS**, a continuar pagando la sanción moratoria hasta el día del pago total de la obligación por valor de \$17.167 pesos diarios, hasta el día 25 de noviembre de 2016, y en la cantidad de \$17.167 diarios desde el día 26 de noviembre de 2016.

Se condenó en costas a los demandados.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen esos requisitos en este caso:

3.1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 14 de abril de 2021, la cual se llevó a cabo dentro de un proceso ordinario y presta merito ejecutivo, lo que significa que le es oponible a los demandados. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la conciliación, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen en este caso, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00088-00
DTE: SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO
DDO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES Y OTROS

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

Sobre el extremo de la parte acreedora, no existe controversia alguna, corresponde a la señora **SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO**, a su vez el lugar del deudor lo ocupa la empresa **SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P- LTDA** y solidariamente a sus socios hasta el monto de sus aportes a la sociedad, **JAIME FALS BORDA, EHLBER JESUS ORDOÑEZ GALLEGO, YVONE FALS DEBORAH Y LINA MARIA FALLA VARGAS**. En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro es determinable según las mismas bases o puntos que presenta en la sentencia objeto de ejecución.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, no se sometió a plazo o condición y la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto es procedente librar mandamiento de pago.

4. Condena en costas del proceso ejecutivo

Sobre el particular, vale hacer énfasis en que no es este el momento procesal para proferir la condena en costas, ello deviene del contenido del artículo 440 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual reza:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta el contenido de la norma en cita, se negará la solicitud de condena en costas en este momento procesal, advirtiendo que sobre esta condena se dispondrá en su debida oportunidad procesal, conforme al artículo 440 del CGP.

5. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00088-00
DTE: SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO
DDO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES Y OTROS

El artículo 306 del C.G.P., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia.

En el sub júdice, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2016, pues la misma no fue recurrida por las partes, por su parte la solicitud de condena se presentó el día 23 de abril de 2021, en consecuencia, la notificación del mandamiento de pago debe notificarse de forma personal.

6. Medidas cautelares

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, la abogada de la parte ejecutante solicitó el decreto de varias medidas cautelares, conforme el artículo 101 CPTSS, *“previa denuncia de bienes hecha bajo juramento...”*, como así se desprende del acápite IV., en consecuencia, se procederá al análisis de procedencia de dichas medidas:

6.1. Del embargo y retención de sumas de dinero:

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

Como en este caso se ha solicitado el embargo y retención de sumas de dinero que a cualquier título posea en diferentes entidades financieras la parte ejecutada, esto es, la sociedad Servicios Médicos Profesionales del Cauca S.M.P. LTDA y sus socios, quienes también son obligados solidarios, resulta procedente la medida cautelar referida y el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, debiéndola limitar a la cantidad de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000)**.

Es importante precisar que, si bien el ente jurídico es independiente y diferente de los socios individualmente considerados, y por tanto, las dificultades de la sociedad en principio no se trasladan a los patrimonios de cada uno de ellos, pues se relacionan con el atributo de la responsabilidad limitada; lo cierto es que los socios son solidarios de la obligación que se debe pagar a la señora Sandra Milena Muñoz Idrobo conforme la sentencia base de la ejecución, es decir, en virtud del principio de la solidaridad inmerso en la respectiva obligación en este proceso ejecutivo es posible decretar la medida contra los codeudores.

6.2. Del embargo y secuestro de bien inmueble:

También se ha solicitado el embargo y secuestro de los derechos de cuota de los que son titulares las señoras **YVONE FALS DEBORAH** y **LINA MARIA FALLA VARGAS** y que se encuentran aportados en la sociedad SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES, del bien inmueble con M.I. 120-113199 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Para los efectos anteriores, se ha traído un certificado de tradición del bien inmueble con la Matrícula Inmobiliaria nro. 120-113199, con fecha del 21 de abril de 2021, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (páginas 17 a 23, archivo digital 02), en el cual se observa que el bien es de propiedad de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES; pero, como dicho documento sólo refleja la situación jurídica del bien hasta el momento de expedición del certificado, habiendo transcurrido un tiempo considerable entre la solicitud de ejecución y esta actuación, se requerirá a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, contados desde la notificación de este auto a dicha parte por anotación en estados electrónicos, se sirva aportar un certificado actual de ese bien, además que, según Anotación Nro. 016, respecto del mismo para dicha data (21 de abril de 2021), tenía registrada una medida cautelar en proceso divisorio, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, por lo que se debe verificar si ha perdurado a la fecha esa medida cautelar que recae sobre el bien, al igual que constatar la titularidad o dominio de este en cabeza de la parte ejecutada.

6.3. Del embargo de usufructo:

Se ha solicitado por la parte ejecutante el embargo del usufructo que se constituyó a favor del señor EIBER JESÚS ORDOÑEZ GALLEGO, mediante Escritura Pública Nro. 844 del 02 de mayo de 2013, de la Notaría Primera del Circulo de Popayán, que según la parte ejecutante fue registrada en el folio de matrícula 134-1905, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

El derecho que tienen los acreedores del usufructuario respecto a la cosa dada en usufructo se traduce en la facultad de poder solicitar el embargo de esta, con la finalidad de que le sean saldadas las deudas que el usufructuario tienen hacia ellos, con el producido de dicho bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 862 del Código Civil el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 862. <ACREEDORES DEL USUFRUCTUARIO>. *Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quien corresponda.*

Ahora bien, en este caso, se ha aportado la copia de la Matrícula Inmobiliaria Nro. 134-1905, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (pág.34 y ss., archivo 02), de fecha 21 de abril de 2021, donde se

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00088-00
DTE: SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO
DDO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES Y OTROS

hace constar en la Anotación Nro. 012, del 28 de abril de 2016, que se constituyó usufructo a favor del señor EHIVER JESÚS ORDOÑEZ GALLEGO, no obstante, como se dijo en precedencia, se debe actualizar el certificado a fin de determinar si tal situación ha perdurado a la fecha, como quiera que cuando hay derecho real de usufructo lo que se otorga es la facultad de gozar de la cosa hasta que dicho derecho termine, este puede terminar por cualquiera de las causales establecidas en el código civil para ello, incluso el usufructo puede terminar por renuncia expresa del usufructuario, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 865 del código civil.

Además de lo anterior, para que los acreedores del usufructuario soliciten el embargo del usufructo, el artículo 882 del C.C., aplicable a este asunto por vía del artículo 145 del CPTSS, es clara en establecer como requisito para solicitar la medida, la respectiva caución, como garantía de conservación y restitución de la cosa, caución que se echa de menos en este caso, sin embargo, será un asunto que corresponde dilucidar con posterioridad cuando se tenga el certificado actual del bien, a fin de establecer en primer lugar la vigencia de ese derecho real en cabeza de uno de los ejecutados.

6.4. De la procedencia de librar oficios a Oficinas de Tránsito y Transporte:

Se ha solicitado oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Popayán y Timbío para que se indique si los demandados poseen bienes y en su defecto se ordene el embargo y secuestro.

Respecto a las “medidas cautelares en procesos ejecutivos” el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza: “Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”.

Sobre el tema, el artículo 601 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. *El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [596](#).*

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Ahora bien, para llevar a cabo el procedimiento de embargo, cuando se trata de bienes sujetos a registro, se debe comunicar la medida a la autoridad competente para llevar el registro, con los datos necesarios para la inscripción.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00088-00
DTE: SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO
DDO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES Y OTROS

En este caso, la parte ejecutante pretende que sea el juez quien realice las actuaciones tendientes a indagar qué vehículos automotores están en poder del deudor(es), pedimento que resulta a todas luces improcedente, por cuanto es deber del peticionario indicar al juez con claridad los bienes sobre los cuales pretende recaiga la medida cautelar y además, al tratarse de bienes sujetos a registro, se debió anexar el correspondiente certificado que demuestre la existencia del bien y la titularidad del mismo en alguno de los deudores.

Lo anterior, conforme la exigencia que trae el artículo 83 del CGP, aplicable a este asunto, y que reza en su parte final: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 CGP (antes artículo 76 del CPC), el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse acogiendo las consideraciones de la doctrina nacional, así: *“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, **que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas..**”¹.*

Con tal fin, y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, se concederá a la parte ejecutante el término de CINCO DÍAS, para que de los datos precisos que permitan identificar los vehículos automotores respecto de los cuales van a recaer el embargo y secuestro, con el fin de decretar la medida solicitada.

7. Personería adjetiva

Sobre el particular, se tiene que la parte demandante confirió poder para actuar a la abogada María del Mar Idrobo Trochez, a quien efectivamente se le reconocerá personería para que la represente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.326.866, en contra de la sociedad **SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P. LTDA** y solidariamente contra sus socios, hasta el monto de sus aportes

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00088-00
DTE: SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO
DDO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES Y OTROS

a la sociedad, los señores **JAIME FALS BORDA, EIBER JESUS ORDOÑEZ GALLEGO, YVONE FALS DEBORAH** y **LINA MARIA FALLA VARGAS**, en consecuencia se **DISPONE**:

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, **SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P. LTDA**, y solidariamente contra sus socios, hasta el monto de sus aportes a la sociedad, los señores **JAIME FALS BORDA, EIBER JESUS ORDOÑEZ GALLEGO, YVONE FALS DEBORAH** y **LINA MARIA FALLA VARGAS**, pagar a la ejecutante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, las sumas que a continuación se relacionan:

- 2.1. Por concepto de por concepto de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones adeudadas, la cantidad de **\$49.888.564**.
- 2.2. Por concepto de la sanción moratoria, la suma de \$17.167 diarios, desde el día 03 de junio de 2010, hasta el día 25 de noviembre de 2016.
- 2.3. Por concepto de la sanción moratoria, en la cantidad de \$17.167 diarios desde el día 26 de noviembre de 2016, hasta el día del pago total de la obligación.
- 2.4. Por concepto costas generadas dentro del proceso ordinario la cantidad \$5.000.000, **únicamente** a cargo de la sociedad **SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P LTDA**.
- 2.5. Por concepto costas generadas dentro del proceso ordinario, la cantidad \$500.000, para cada uno de los socios **JAIME FALS BORDA, EIBER JESUS ORDOÑEZ GALLEGO, YVONE FALS DEBORAH** y **LINA MARIA FALLA VARGAS**.

TERCERO: INDICAR a las partes ejecutadas que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea la sociedad **SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES DEL CAUCA S.M.P. LTDA**. y sus socios, **JAIME FALS BORDA**, identificado con la CC Nro. 1.426.043; **EIBER JESUS ORDOÑEZ GALLEGO**, identificado con la CC Nro. 4.609.853; **YVONE FALS DEBORAH**, identificada con la CC Nro. 34.524.012; y **LINA MARIA FALLA VARGAS**, identificada con la CC Nro. 52.618.407; en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANAGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO DE BOGOTÁ**, de esta ciudad, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00088-00
DTE: SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO
DDO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES Y OTROS

LIMITAR la medida cautelar aquí decretada a la cantidad de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000)**.

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

QUINTO: REQUERIR a la PARTE EJECUTANTE, a través de su apoderada judicial, para que, en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de este auto a dicha parte, por anotación en estados electrónicos, allegue los certificados actualizados de tradición de los bienes identificados con **Matrícula Inmobiliaria Nro. 120-113199**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y **Matrícula Inmobiliaria Nro. 134-1905**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, para proceder al estudio de las restantes medidas cautelares, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE A LA PARTE EJECUTANTE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES**, contados desde la notificación de este auto a dicha parte, por anotación en estados electrónicos, para que suministre los datos precisos que permitan identificar los vehículos automotores respecto de los cuales pretende recaer el embargo y secuestro, con el fin de estudiar la medida solicitada.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada MARÍA DEL MAR IDROBO TROCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.323.901 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 269.624 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia a la parte ejecutada debe surtir de manera PERSONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00088-00
DTE: SANDRA MILENA MUÑOZ IDROBO
DDO: SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00109
EJECUTANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN AFP

A DESPACHO.- Popayán, 18 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, de fecha 04 de febrero de 2022, la ejecutada COLPENSIONES presenta desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago. Asimismo, me permito informar que, una vez revisada la página del Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta el informe de pago de costas, se encontró que a órdenes de este asunto se consignaron tres depósitos judiciales por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a órdenes del presente asunto. De igual modo, culminó el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 188
Popayán, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2021 la parte ejecutada COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago (archivo #11), el cual fue notificado por estados electrónicos el 22 del mismo mes y año.

Posteriormente, estando pendiente resolver sobre la concesión de los referidos recursos, el 04 de febrero del año 2022, la apoderada de COLPENSIONES allegó correo electrónico a través del cual remitió memorial de desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto que libró mandamiento de pago en este asunto (archivo #19).

Asimismo se observa que el despacho debe proceder al estudio sobre la procedencia de la entrega de tres depósitos judiciales consignados por

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00109
EJECUTANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN AFP

COLPENSIONES y PROTECCIÓN a órdenes de este asunto y sobre el impulso de la actuación.

Para resolver las peticiones mencionadas, el despacho considerará lo siguiente:

1. DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

Con respecto al desistimiento de los recursos presentados por COLPENSIONES contra el auto que libró mandamiento de pago, sea menester recordar que por integración normativa y en virtud de artículo 45 del CPTSS, es factible hacer una remisión al artículo 316 del Código General del Proceso, el cual regula esta figura y autoriza a las partes para que puedan desistir de algunos actos procesales, entre ellos de los recursos interpuestos.

Por consiguiente, dicha manifestación es un acto propio y dispositivo de las partes, que al tenor literal del citado artículo, **"(...) deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace"**.

En ese orden de ideas, respecto al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 316 del CGP, aplicable en lo laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS, éste es procedente, teniendo en cuenta que revisado el documento del desistimiento del recurso se observa que este memorial fue allegado desde el correo electrónico perteneciente a la apoderada de la parte demandada recurrente.

Por otra parte, no se encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por la apoderada judicial de COLPENSIONES porque quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y se trata simplemente de la renuncia de un recurso y no del derecho material en litigio.

Lo anterior genera la total firmeza del auto que libró el mandamiento de pago.

No hay lugar a costas por cuanto el recurso aún no había sido decidido.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00109
EJECUTANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN AFP

2. DE LA PROCEDENCIA DE ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES:

Asimismo, se tiene, según lo informado por Secretaría, que a órdenes de este asunto tanto COLPENSIONES como la AFP PROTECCIÓN S.A., consignaron los siguientes depósitos judiciales:

Nro. del título judicial	Entidad consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000627337	COLPENSIONES	25/11/2021	\$ 454.263,00
469180000617266	PROTECCIÓN	28/06/2021	\$ 2.725.578,00
469180000623685	PROTECCIÓN	29/09/2021	\$ 2.725.578,00

Revisado, el auto mandamiento de pago, en cuanto a las obligaciones de pago, por concepto de costas, **se ordenó librar orden de pago en contra de PROTECCIÓN** por las sumas de: (1) UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.817.052) por concepto de costas en primera instancia; y (2) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526) por concepto de costas en segunda instancia, para un total de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO M/CTE. **(\$2.725.578)**, a favor de la ejecutante.

Y, en lo que refiere a la otra ejecutada, **se ordenó librar orden de pago en contra de COLPENSIONES** por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526) por concepto de costas en segunda instancia.

Como vemos, en el caso de COLPENSIONES, se pagó la mitad de lo correspondiente a las costas adeudadas, mientras que, con respecto a PROTECCIÓN S.A., el valor consignado es el doble de la suma que se ordenó librar en la orden de pago.

Sobre el particular, se recuerda, dentro del proceso ordinario que precede (2019-00204), en lo correspondiente a las agencias en derecho de segunda instancia se incluyó inicialmente la cantidad de \$908.526 para ambas demandadas (PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES), situación que resultaba a todas luces equivocada, pues la condena en costas en segunda instancia se fijó en \$908.526 para cada una de las partes, de manera tal, que la liquidación de costas generadas dentro del trámite en primera y segunda instancia adolecía de un error que fue corregido por auto del 07 de septiembre de 2021.

Corregido el error, se liquidaron las costas nuevamente y a ellas se le dio aprobación, por auto del 14 de septiembre de 2021, por lo que, en el caso de PROTECCIÓN existió un pago doble.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00109
EJECUTANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN AFP

Al tenor de lo anterior y por ser procedente, se ordenará pagar los siguientes depósitos judiciales:

Nro. del título judicial	Entidad consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000627337	COLPENSIONES	25/11/2021	\$ 454.263,00
469180000617266	PROTECCIÓN	28/06/2021	\$ 2.725.578,00

Los anteriores depósitos fueron consignados a favor de la ejecutante, según desprende de la información contenida en el reporte de depósitos del Banco Agrario de Colombia. Además, sobre esos valores se libró el auto mandamiento de pago.

En consecuencia, se considera que resulta procedente ordenar la entrega del depósito judicial antes mencionado a la demandante o a su apoderado siempre y cuando ostente la facultad para recibir, no sin antes indicar que este concepto deberá ser excluido al momento de liquidar el crédito, pues con este valor se cumple la obligación de pago en cuanto a la parte ejecutada, PROTECCION S.A., y parcialmente la obligación dineraria por COLPENSIONES, debiéndose estudiar en la audiencia respectiva sobre la obligación de pago y de hacer, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

Con respecto al depósito número 469180000623685, consignado por PROTECCIÓN S.A., por valor \$ 2.725.578,00, se realizará su devolución y/o entrega a la entidad consignante, por cuanto se evidencia un pago doble por concepto de costas del ordinario.

3. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, término dentro del cual descorrió traslado de estas, así las cosas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), y lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 del CPTSS., se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA, en la cual se resolverán las excepciones formuladas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00109
EJECUTANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN AFP

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el auto interlocutorio Nro. 481 de fecha 21 de septiembre del año 2021, que ordenó librar mandamiento de pago en este proceso, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega a la parte ejecutante o a su apoderado si ostenta la facultad para recibir, de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

Nro. del título judicial	Entidad consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000627337	COLPENSIONES	25/11/2021	\$ 454.263,00
469180000617266	PROTECCIÓN	28/06/2021	\$ 2.725.578,00

TERCERO: HACER devolución y/o entrega a la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A., a su representante a su apoderado si ostenta la facultad para recibir o cobrar, del depósito judicial que a continuación se relaciona y conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

Nro. del título judicial	Entidad consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000623685	PROTECCIÓN	29/09/2021	\$ 2.725.578,00

CUARTO: Para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, en este asunto señalar el **JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en dicha audiencia se decidirá lo pertinente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada. **RECORDAR** que la audiencia aquí fijada se realizará en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional, o por la plataforma virtual, según las directrices vigentes, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00109
EJECUTANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN AFP

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00116-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: MAURICIO CAMPO CALDAS
PROVIDENCIA: ARCHIVO POR CONTUMACIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 18 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya realizado la notificación de este proceso a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 285
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 417 del 10 de agosto de 2021, notificado por estado Nro. 116 el 11 del mismo mes y año. Que, en la citada providencia se ordenó la notificación al ejecutado Mauricio Campo Caldas de forma personal; sin que hasta el momento la entidad promotora de la acción ejecutiva, por intermedio de su apoderado judicial, hubiera demostrado el adelantamiento de las diligencias respectivas de notificación conforme los lineamientos legales.

En otras palabras, a la fecha la parte ejecutante no ha efectuado diligencia alguna para adelantar la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual permite la notificación electrónica; o por otro medio, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde esta última actuación.

En ese orden de ideas, es menester remitirnos a la figura de la contumacia que se encuentra regulada en el artículo 30 de CPT y SS, el cual dispone en su parágrafo, que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00116-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: MAURICIO CAMPO CALDAS
PROVIDENCIA: ARCHIVO POR CONTUMACIA

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).]

[...]

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)”

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, modificado por el artículo 7 de la ley 1149 de 2007, según el cual, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el sub júdice, en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la notificación a la parte ejecutada, el Juzgado dará aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por tanto, procederá a ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

De la renuncia al poder:

El abogado, DANIEL ORTIZ ORTIZ, mediante memorial allegado al buzón institucional el día 07 de abril de 2022, ha manifestado renunciar al poder conferido por CEDELCA (ejecutante).

A fin de determinar si se accede o no a la solicitud del abogado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación el contenido de las normas pertinentes que regulan la materia, concretamente, las normas del Código General del Proceso y que se aplican a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00116-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: MAURICIO CAMPO CALDAS
PROVIDENCIA: ARCHIVO POR CONTUMACIA

El artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.L., al respecto señala: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (negrillas y subrayado del Juzgado).

La norma en mención es clara en señalar que debe acompañarse a la renuncia del poder la comunicación enviada al poderdante de tal determinación a fin de que esta surta efectos.

En el presente caso, si bien el abogado de la empresa ejecutante menciona que comunicó la renuncia al representante legal de la empresa CEDELCA S.A. E.S.P., tal como da cuenta el comunicado con radicado CE-06042022-1068390 que anexa, lo cierto es que el solo aporte de la comunicación no demuestra diligencia en pro de demostrar que comunicó de su renuncia a su representada, ya sea en la dirección física o electrónica por medio de un mensaje.

En tal sentido, como no evidencia que la comunicación anexa de renuncia fue enviada a la poderdante, no se cumple cabalmente lo dispuesto por el artículo 76 del CGP para dar trámite a la renuncia del poder por parte del togado, en tal sentido, se lo requerirá para que allegue la prueba de haber hecho tal diligencia.

Cabe resaltar que las normas de procedimiento son de orden de público y estricto cumplimiento, razón por la cual, debe cumplir a cabalidad con sus mandatos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPT y SS, por inactividad de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

TERCERO: REQUERIR al abogado DANIEL ORTIZ ORTIZ, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante, CEDELCA S.A. E.S.P., para que allegue el documento con el que acredite el envío de la comunicación de renuncia al representante legal de la poderdante. **ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandante, hasta tanto se cumpla con el trámite previsto en el artículo 76 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, y se cumpla con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00116-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: MAURICIO CAMPO CALDAS
PROVIDENCIA: ARCHIVO POR CONTUMACIA

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **060** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral

RADICACIÓN: 2021-00144

DEMANDANTE: VÍCTOR JAVIER BENITEZ CHARÁ

DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.

Decisión: AUTO NOMBRA CURADOR Y ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS

A DESPACHO: Popayán, 18 de abril del año 2022.

En la fecha me permito pasar el presente proceso a Despacho, informando a la señora Juez que la USPEC contestó la demanda en término oportuno y que la apoderada de la parte demandante manifiesta que no ha podido notificar a la demandada GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., habiendo realizado las diligencias conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en tal sentido, pide nombramiento de curador ad litem y emplazamiento. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 159

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto, en el cual se observa que la apoderada de la parte actora informa haber adelantado las diligencias de notificación de la demanda tanto a la **UPSEC**, como a la entidad **GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.**, quienes conforman la parte demandada dentro del presente proceso, notificación que se observa realizada en la dirección física para ambas demandadas así como al correo electrónico, sin lograr resultado alguno, pues la notificación electrónica no se pudo realizar frente a la sociedad referida.

Como prueba de lo anterior, allega la constancia de la empresa de mensajería e-*envía* (archivo digital #19 y 20), donde consta el envío para notificación a la sociedad GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., enviada a la dirección física Carrera 47 # 59-38 (Oficina 202), con destino a Barranquilla, la cual aparece devuelta, con la observación que **“no conocen destinatario”** (pág.3 y 4, archivo #19); asimismo allega el pantallazo de envío por correo electrónico de la demanda y anexos, al correo harold.ayala@gjcsecurity.com.co, por lo cual no fue posible su notificación personal.

Para tales efectos, nos permitimos traer el pantallazo que prueba lo anterior:

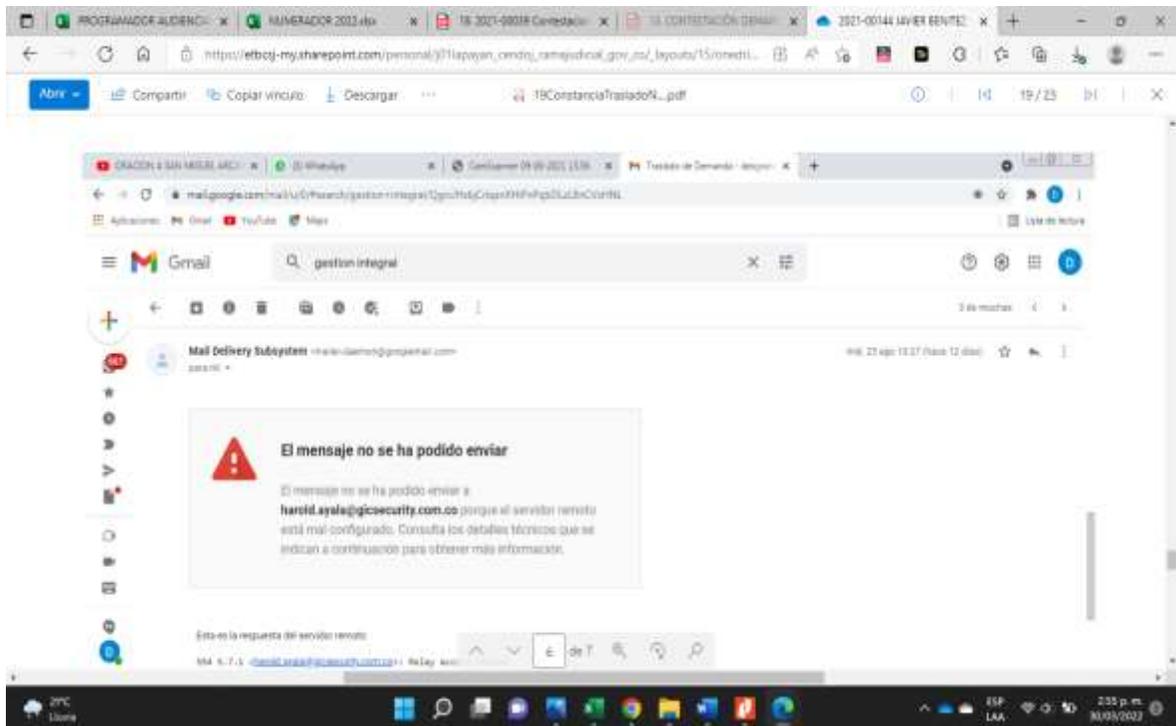
Proceso Ordinario Laboral

RADICACIÓN: 2021-00144

DEMANDANTE: VÍCTOR JAVIER BENITEZ CHARÁ

DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.

Decisión: AUTO NOMBRA CURADOR Y ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS



Con respecto a la USPEC, pese a que correspondía hacer la notificación conforme el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, procedió en tal sentido la parte demandante enviando la notificación a la dirección física de esta entidad, visible en la página 2, archivo digital #19, sin que se tenga constancia de recibido. No obstante lo anterior, si aparece envío de la demanda y anexos el 25 de agosto de 2021, al correo buzonjudicial@uspec.com.co, sin constancia de entrega o acuse de recibido del destinatario.

A pesar de lo anterior, se recibió la contestación por parte de la USPEC el día 03/09/2021 (archivo #23).

En ese orden de ideas, corresponde tener por contestada la demanda por parte de la USPEC. Téngase en cuenta en cuanto a las pruebas, que si bien no se anexa, la USPEC ha pedido tener en cuenta las mismas pruebas relacionadas por la parte demandante.

De otro lado, el Despacho considera que la parte actora adelantó las diligencias para notificación personal a la entidad **GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.**, sin embargo, no fue posible hacerla de manera personal, pues, la dirección física a la que se intentó realizar si bien se hizo al domicilio principal, la misma fue devuelta por la empresa de mensajería al desconocerse al destinatario y así mismo, al efectuar la notificación con envío de la demanda y anexos al correo electrónico conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, no se pudo efectuar conforme el pantallazo atrás referenciado, siendo estas direcciones (física y electrónica) las que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad (pág.19 a 22, archivo #02), razón por la cual, con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que le otorgan al Juez facultades oficiosas para el impulso del proceso y

Proceso Ordinario Laboral

RADICACIÓN: 2021-00144

DEMANDANTE: VÍCTOR JAVIER BENITEZ CHARÁ

DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.

Decisión: AUTO NOMBRA CURADOR Y ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS

atendiendo la solicitud de la apoderada del señor VÍCTOR JAVIER BENITEZ CHARA, se procederá a designar curador Ad litem, con quien se surtirá las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación y se ordenará el emplazamiento correspondiente junto la inclusión en el registro nacional de emplazados.

Sobre este tema, se trae a mención lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1038 de 2003, que a su vez rememoró la sentencia C-1038 de 2003, donde se dijo:

“(...) La doctrina ha reconocido la existencia del emplazamiento paralelo, en los siguientes términos:

“Dos eventos diferentes contempla el artículo 29 del C.P. del T. El primero, cuando el demandante ignora la residencia del demandado; el segundo, cuando conociéndola y enunciándola en el libelo, es el propio demandado quien dificulta que se trabe la litis, es decir, quién impide que se le haga la notificación y el traslado correspondiente.

En el primer caso hay necesidad de que el actor jure ante el funcionario el hecho de desconocer la residencia de la persona a quien demanda. Prestado el juramento, el juez admitirá la demanda y en el mismo auto nombrará curador al demandado, para luego darle posesión y notificarle el auto admisorio con el consiguiente traslado de la demanda. Pero no para ahí la obligación del funcionario: Debe proceder a emplazar al demandado, en la forma prevista por el artículo 318 del C. de P.C.; el término de emplazamiento no suspende la actuación; vale decir, el juicio, se sigue tramitando, pero, y ello es de importancia, no se dictará sentencia antes de que se haya cumplido el emplazamiento.

En el segundo caso, o sea cuando el demandado se oculta, (...) el juez procederá a nombrarle un curador ad-litem a quien se dará posesión y se le notificará la demanda corriéndole el traslado de rigor. A semejanza del evento anterior, el juez ordenará el emplazamiento y adelantará el negocio pero sin pronunciar el fallo de primera instancia antes de que se haya cumplido el emplazamiento# (...) - Negrilla fuera del texto original.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, se abre la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio sea ejercido por un curador para la litis.

En cuanto al emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se tiene que no es necesario hacer la publicación del edicto emplazatorio en un medio de circulación nacional, siendo suficiente la inclusión de esa parte que no fue hallada en el registro nacional de personas emplazadas.

La orden de emplazar al demandado asistido por el curador ad litem es otro instrumento que busca mediante el anuncio público del proceso conferir

Proceso Ordinario Laboral

RADICACIÓN: 2021-00144

DEMANDANTE: VÍCTOR JAVIER BENITEZ CHARÁ

DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.

Decisión: AUTO NOMBRA CURADOR Y ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS

una oportunidad complementaria de defensa del demandado representado por el auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP y el artículo 29 CPT y SS, como **CURADOR AD-LITEM** de la empresa **GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.** a la abogada **SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.067 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional número 113.334 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

Se le recuerda que, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, **deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** mediante CORREO ELECTRÓNICO a la curadora ad litem acerca de su nombramiento en el presente asunto, para que se notifique a través del mismo medio para asumir su cargo, indicándole que el mismo es de **forzosa aceptación**, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días, conforme al inciso 3 del artículo 117 del CGP, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso. Advertir al curador ad litem que deberá suministrar un número de celular y/o número telefónico para contactarlo, así como una dirección física.

ADVERTIR que, de no aceptar la curaduría designada, deberá obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, enviando prueba de ello.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la sociedad **GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

Como consecuencia, **se dispone:**

CUARTO: ORDENAR que, por secretaria realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada, **GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.**, incluyendo el nombre de la persona jurídica emplazada, su número de identificación (NIT), si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que consagra la inclusión en el mismo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo expuesto en este auto.

Proceso Ordinario Laboral

RADICACIÓN: 2021-00144

DEMANDANTE: VÍCTOR JAVIER BENITEZ CHARÁ

DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y GESTION INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.

Decisión: AUTO NOMBRA CURADOR Y ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor **JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA**, como apoderado principal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.455.899 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 86211 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jjorge.sarmiento@uspec.gov.co, para que actúe dentro del proceso de la referencia en representación de los intereses que le asisten a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, conforme las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

Juez

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00159
ASUNTO: AUTO REQUIERE PARA NOTIFICAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de abril del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso a despacho de la señora Juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias de notificación a la parte demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO SUSTANCIATORIO NÚMERO: 189
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que ciertamente la parte actora no ha acreditado la notificación a la parte demandada, PORVENIR S.A., tal como se dispuso en el auto interlocutorio nro. 493 del 08 de septiembre de 2021, que libró orden de pago en el presente asunto y que en su numeral quinto dispuso:

“(…)

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá de forma personal, para lo cual el abogado de la parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de **PORVENIR S.A.**”

Sobre el particular, se tiene que por virtud el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se permite el uso de medios electrónicos a efectos de practicar la diligencia de notificación personal al demandado y en concreto la norma dispone: **“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Al tenor de la norma, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica enviando a la parte demandada el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y para tales fines esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La misma norma más adelante señala que: “...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION: 190013105001-2021-00159
ASUNTO: AUTO REQUIERE PARA NOTIFICAR

Sobre el tema, la **Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020** declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

De acuerdo con lo anterior, para poder continuar con el trámite del proceso y dar impulso a la actuación le corresponde a la parte actora aportar el comprobante de entrega del correo enviado a la parte demandada PORVENIR S.A., a fin de que se permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del mismo, pues solo de esta manera se entendería practicada en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, permitiendo comenzar a contabilizar los términos para su contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue, a la mayor brevedad posible, constancia de recibo de la demanda ejecutiva, anexos y auto mandamiento de pago por PORVENIR S.A., de tal manera que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

DFAM

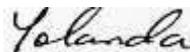
<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 19 de abril de 2022.</p> <p><i>Yolanda</i> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-000214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTRAS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

A DESPACHO: Popayán, 18 de abril de 2022.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada fue notificada del auto que libra mandamiento de pago por estado No. 193 el día 10 de diciembre de 2021, que se encuentra vencido el término para presentar recurso y para formular excepciones, sin que la parte ejecutada de pronunciará al respecto. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 280

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago fue notificado el día 10 de diciembre del año 2021, por ende, se encuentra vencido el término para pronunciarse respecto al mismo sin que la parte ejecutada realizará las actuaciones pertinentes, procede entonces disponer que continúe la ejecución y se liquide el crédito por cobrar.

Para la liquidación del crédito, se seguirán las reglas contenidas en el art. 446 del CGP., recordándole a la parte interesada que presente la liquidación del crédito, que no está facultada para calcular en ella las agencias en derecho.

Se ordenará condenar en costas a la parte demandada, siguiendo para ello las directrices trazadas en el art. 366 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en la orden de pago.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-000214-00
DEMANDANTE: CINDY NATHALIA LAGUADO Y OTRAS
DEMANDADO: OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Señálese las agencias en derecho en el 6% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago con respecto a cada una de las demandantes y a favor de éstas, según la orden de pago que a ellas corresponda e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP y en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **060** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00236-00
DEMANDANTE: ARNOL JULIÁN SALAZAR SALAZAR
DEMANDADO: EIVER ALFONSO SANDOVAL Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA SUSPENSIÓN PROCESO

A DESPACHO: Popayán, 18 de abril de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que estando pendiente por pronunciarse sobre el memorial de contestación de la demanda y reforma a la demanda, mediante memorial que antecede, aportado el 31 de marzo de 2022, los apoderados de las partes solicitan la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 186

Popayán, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el escrito contentivo de la solicitud de suspensión del proceso, se observa que tal solicitud es procedente, teniendo en cuenta lo preceptuado en los arts. 161 y 162 del CGP, aplicables en lo laboral por mandato contenido en el art. 145 y por cuanto el escrito mediante el cual se solicita la suspensión del proceso se encuentra suscrita por los apoderados de las partes en contienda, razón por lo cual se ordenará lo pertinente.

El artículo 161 del CGP, reza lo siguiente:

Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los*

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00236-00
DEMANDANTE: ARNOL JULIÁN SALAZAR SALAZAR
DEMANDADO: EIVER ALFONSO SANDOVAL Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA SUSPENSIÓN PROCESO

procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Negrilla nuestra).

Así las cosas y atendiendo a la norma citada, en el presente caso es procedente la suspensión solicitada por las partes, a partir del 31 de marzo de 2022, hasta el 03 de octubre de 2022, tiempo que estiman para llegar a un eventual acuerdo conciliatorio.

De conformidad con la norma transcrita, en consonancia, la solicitud de suspensión es procedente, pue si bien la misma se ha elevado antes de dictarse sentencia dentro de este asunto, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión.

Asimismo, siendo procedente se ordenará reconocer personería al abogado DECIO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN, como apoderado de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, hasta el día tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), inclusive, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. DECIO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.478.568 y tarjeta profesional número 251.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a las partes demandadas, EIVER ALFONSO SANDOVAL MÉNDEZ y SANDOVAL MÉNDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00236-00
DEMANDANTE: ARNOL JULIÁN SALAZAR SALAZAR
DEMANDADO: EIVER ALFONSO SANDOVAL Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA SUSPENSIÓN PROCESO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de abril de 2022.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00318
EMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO
DEMANDADO: JUGUEMOS S.A
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 18 de abril del año 2022.

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto para informarle a la señora Juez que mediante providencia del 09 de febrero de 2022 se ordenó la corrección de la demanda y vencido el término para tal efecto la parte actora ha guardado silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 239
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 09 de febrero de 2022, se devolvió la demanda a efectos de que fuera corregida por la parte actora, habida cuenta que adolecía de irregularidades como falta de poder, indebida formulación de hechos, falta de determinación de la parte contra quien dirigía la demanda, entre otros, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 25 y 25 del CPT y de la SS, así como lo establecido en el decreto 806 de 2020.

El auto anterior se notificó por anotación electrónica en Estado Nro. 019 el 10 de febrero de 2022, en la página web dispuesta para tal efecto por la Rama Judicial.

Vencido el término para corregir el escrito de demanda concedido a la parte demandante, observa el Despacho que este transcurrió en silencio, razón por la cual ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores (art. 28 Ib.).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00318
EMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO
DEMANDADO: JUGUEMOS S.A
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que antecede que ordenó la devolución para su corrección, so pena de proceder al archivo del expediente, en el evento de que no fuera presentada dentro del término consagrado en el artículo 28 del CPTYSS, como sucede en el presente caso.

Para finalizar, sea importante precisar, en los anexos allegados al plenario por el togado Hernando Giraldo se observa que con antelación a la presentación del presente proceso ordinario laboral ante la Oficina Judicial, la señora SANDRA PATRICIA CUERVO, parte demandante, mediante correo electrónico, del día 01 de junio de 2021, solicitó al citado apoderado que: “*desista del proceso*” (archivo #6), inclusive, obra en el archivo digital #11 una revocatoria del poder otorgado, previo a la interposición de la presente demanda.

Cumple acotar, al respecto, que es deber legal de los funcionarios judiciales el informar de hechos, actos u omisiones que, se estimen, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario. Ahora, si bien el propio apoderado allega en el archivo digital #14 copia de una queja instaurada contra él por la señora Sandra Patricia Cuervo López, en cumplimiento de ese deber del que se viene haciendo referencia, procede informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, Sala Disciplinaria, las piezas procesales pertinentes, en orden a que sea esta autoridad la que determine la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado, de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional o para que se anexasen estas a la queja que ya existe, en caso de que la misma hubiera sido radicada por la demandante.

De igual forma, una copia de esta providencia se enviará a la demandante, al correo que obra en la foliatura: sandrapatriciacuervo39@gmail.com, a fin de que tenga conocimiento de la situación advertida en precedencia, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00318
EMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO
DEMANDADO: JUGUEMOS S.A
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, informar y enviar con destino al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, SALA DISCIPLINARIA**, el enlace contentivo del presente proceso, en orden a que sea esta autoridad la que determine la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado Hernando Giraldo, de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional o para que se anexen estas a la queja que al parecer ya existe, radicada por la señora Sandra Patricia Cuervo López, por las razones y consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Una copia de esta providencia se enviará a la demandante, al correo que obra en la foliatura: sandrapatriciacuervo39@gmail.com, para lo que estime pertinente.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00318
EMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUERVO
DEMANDADO: JUGUEMOS S.A
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2021-00219
DTE: BALMES ENRIQUE VIVAS
DDO: MUNICIPIO DE PIENDAMO
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA Y ORDENA NOTIFICAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el abogado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 635 del 16 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 190
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que ciertamente el abogado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en Auto Interlocutorio Nro. 635 del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor BALMES ENRIQUE VIVAS, contra el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ.

El auto anterior, en su numeral tercero, dispuso la notificación personal de la demanda al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, siguiendo para tal efecto lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS¹; actuación que corría a

¹ **PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2021-00219
DTE: BALMES ENRIQUE VIVAS
DDO: MUNICIPIO DE PIENDAMO
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA Y ORDENA NOTIFICAR

cargo del despacho. No obstante, fue el demandante quien adelantó dicha actuación, enviando el 26 de noviembre de 2021 un informe de haberse surtido la notificación personal con su correspondiente recibido (archivo digital #18).

Revisadas los anexos, se tiene que lo que se hizo fue enviar un documento el cual fue rotulado de la siguiente manera "CITACIÓN JUDICIAL PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL", enviada por empresa de mensajería y que tiene sello de recibido el 19 de noviembre de 2021, donde sólo se anexó el auto que admite demanda.

En oficio del 25 de noviembre de 2021, dirigido a este Juzgado, se allega documento dirigido a este despacho suscrito por el Alcalde del municipio de Piendamó, manifestando entenderse notificado de la presente demanda y solicitando copia íntegra de la demanda junto con sus anexos (archivo 19).

Luego, se anexó un documento que indica "NOTIFICACIÓN POR AVISO", recibido en la Alcaldía del Municipio de Piendamó el 21 de enero de 2022, donde sólo se adjunta el auto admisorio de la demanda y el escrito de demanda, sin anexos (archivo 19.1).

Y, el 26 de enero de 2022, se allegó al buzón institucional un memorial de poder otorgado por VICTOR HUGO FRANCO MUÑOZ, quien manifiesta actuar en calidad de ALCALDE DE PIENDAMO, nombrado mediante acta 001 del 27 de diciembre de 2019, a la firma CHAVEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS, con el Nit 900198271-4, representada legalmente por la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ.

oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2021-00219
DTE: BALMES ENRIQUE VIVAS
DDO: MUNICIPIO DE PIENDAMO
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA Y ORDENA NOTIFICAR

En lo que respecta al otorgamiento de un poder, nos remitimos a la norma adjetiva contenida en el artículo 75 del CGP, que trata:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

(...)”. (Se resalta con intención).

Siendo así las cosas, si bien puede otorgarse poder a una persona jurídica, no puede en este caso reconocerse personería jurídica a la a la firma CHAVEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS, en tanto no se ha acreditado, en primer lugar, que el señor VICTOR HUGO FRANCO MUÑOZ, ostenta la calidad de ALCALDE DE PIENDAMO, en tanto no se acompaña con el memorial de poder su acta de nombramiento ni certificado en tal sentido; y, en segundo lugar, tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CHAVEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS para determinar que ciertamente la doctora BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ, es la representante legal de dicha firma y por lo tanto tiene la calidad suficiente para interponer el recurso de reposición.

En ese orden de ideas, antes de proceder a correr traslado del recurso de reposición, se requerirá a la citada abogada para que remita con destino a este proceso en el término de cinco (5) días los documentos referidos, con los cuales se podrá reconocer personería jurídica para actuar en poder del Municipio de Piendamó.

Es de anotar, que pese a la actuación anterior, no puede entenderse debidamente notificado el ente territorial accionado por cuanto las diligencias adelantadas por la parte actora no garantizan en debida forma su derecho a la defensa y de contradicción, al no evidenciarse que se le entregó los anexos de la demanda, debiéndose realizar la notificación por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2021-00219
DTE: BALMES ENRIQUE VIVAS
DDO: MUNICIPIO DE PIENDAMO
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA Y ORDENA NOTIFICAR

el despacho, con fundamento en el artículo 41 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

Es importante advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, *"cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*, por tal motivo, mientras no se resuelva el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, se interrumpe el término para contestar la demanda, y por el tiempo que señala la referida normativa que es aplicable a este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ** para que dentro del término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído por estados electrónicos, se sirva remitir con destino a este proceso los documentos con lo que acredite, en primer lugar, que el señor VICTOR HUGO FRANCO MUÑOZ, ostenta la calidad de ALCALDE DE PIENDAMO; y, en segundo lugar, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CHAVEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS para determinar que ciertamente es la representante legal de dicha firma. Lo anterior a efectos de proceder a reconocer personería jurídica y dar trámite al recurso interpuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar las diligencias para **NOTIFICAR personal** de esta demanda y sus anexos, **siguiendo para el efecto lo dispuesto por el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, MUNICIPIO DE PIENDAMÓ.**

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2021-00219
DTE: BALMES ENRIQUE VIVAS
DDO: MUNICIPIO DE PIENDAMO
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA Y ORDENA NOTIFICAR

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00018
DEMANDANTE: EDNA RUTH PATIÑO
DEMANDADO: COSMITET LTDA
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de abril del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la demandante subsanó la demanda dentro del término legal, en cumplimiento al auto interlocutorio Nro. 84 del 10 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 286
Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, mediante Auto Interlocutorio Nro. 84 del 10 de febrero de 2022, se ordenó la devolución de la demanda, por cuanto la misma adolecía de unas falencias, en concreto, no haberse acreditado la constancia del envío de la demanda y sus anexos simultáneamente a la parte demandada, así como haberse omitido por la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada COSMITET LTDA, la cual es una persona jurídica de derecho privado.

En cumplimiento de lo anterior, la demanda fue subsanada dentro del término legal, por cuanto el auto que ordenó su devolución fue notificado por anotación en estados el día 11 de febrero y el escrito de subsanación se allegó al buzón institucional el día 17 de febrero de 2022, a las 11:55 am, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles que tenía para corregir dichas falencias.

Por lo anterior, la demanda corregida cumple los presupuestos procesales, conforme lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, además, revisado el memorial de subsanación, se observa que se anexa a esta prueba que demuestra que la parte actora cumplió con la disposición contenida en el art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en tanto obra en los anexos constancia de envío de la subsanación a la parte demandada a los correos rips.cosmitet@cosmitet.net y [notificaciones judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net), el último de los cuales corresponde al correo electrónico para notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal también aportado con el escrito de subsanación.

Así las cosas, la corrección cumplió con la exigencia del decreto en comento, cuya norma dispone:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00018
DEMANDANTE: EDNA RUTH PATIÑO
DEMANDADO: COSMITET LTDA
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE LA DEMANDA

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, se admitirá la demanda y se le dará el trámite de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **EDNA RUTH PATIÑO LOPEDA**, contra **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA**, identificad con el Nit Nro. 830.023.202-1.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la demandada por el término legal.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez(10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la demandada (parágrafo del artº del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia [C-420-20](#)) a la parte demandada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00018
DEMANDANTE: EDNA RUTH PATIÑO
DEMANDADO: COSMITET LTDA
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE LA DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. 060 se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria